

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA FUNCIÓN
DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA”**

CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ CÁCERES



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA
FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ CÁCERES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2007.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana. |
| VOCAL I: | Lic. César Landelino Franco López. |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla. |
| VOCAL III: | Lic. Erick Rolando Hurtz Enriquez. |
| VOCAL IV: | Br. José Domingo Rodríguez Marroquín. |
| VOCAL VI: | Br. Edgar Alfredo Valdez López. |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana. |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

BUFETE JURIDICO DOMINGUEZ Y ASOCIADOS



Guatemala, 27 de julio del 2004

Licenciación:

Bonerge Ambríz Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Señor Decano:

Con la atención acostumbrada cumpla con informar acerca del trabajo de tesis del bachiller **CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ CACERES**, titulada **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA**, trabajo realizado para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Los Títulos de Abogado y Notario

En tal virtud y en cumplimiento de la providencia de fecha 20 de mayo del año 2004, tengo el honor de informarle lo siguiente:

- Que el Bachiller **HERNÁNDEZ CACERES** recibió orientación bibliográfica específica acerca de las fuentes y técnicas de investigación documental y técnicas de redacción de tesis.
- Que la asesoría del trabajo fue realizada sobre la base de entrega del trabajo debidamente corregido, después de cada una de las cuales se hicieron las modificaciones convenientes al plan original de tesis.
- Que el tema desarrolla parte de la materia del Derecho de Familia, referente a "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA".
- Que el presente trabajo toca en extenso cada una de las citadas normas, haciendo los adecuados y personales comentarios de nuestra legislación y la necesidad de su reforma a su criterio.

Al aprobar el presente trabajo de investigación, debo manifestar que con esfuerzo y dedicación el bachiller profundizó de una manera científica el tema que se desarrolló en el presente trabajo, en virtud de que la metodología empleada obligó al bachiller a utilizar las técnicas de investigación más completas, ya que para comprobar tal extremo obligadamente se efectuó un estudio de campo para verificar que la teoría y la práctica fueran indispensables para el análisis de los datos adquiridos en el tema que se investigó.

LICENCIADO, JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO NUMERO 5974
ASESOR





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de agosto del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al DR. RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ CÁCERES, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MILAE/sllh~~



LICENCIADO RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 28 de septiembre del 2004

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejia Crellana
Decano de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil cuatro por la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del bachiller **CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ CACERES**, titulada "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA", me permito a usted informar:

- Para arribar a la propuesta del autor se le sugirió la realización de investigaciones de campo a través de encuestas previamente elaboradas, fueron respondidas por Jueces de Familia y Abogados Litigantes. Esta investigación le proporciono elementos suficientes para confirmar la necesidad de revisar lo concerniente a conducción y la Función del juez en el Derecho de Familia para su posterior modificación, introduciendo varios cambios, entre ellos, la seguridad del cumplimiento de las resoluciones de los jueces de familia, criterio que comparto y que respeto en virtud de que este trabajo fue realizado con la dedicación, seriedad, profesionalismo y elementos científicos de investigación.
- Habiéndose formulado conclusiones y recomendaciones, utilizando bibliografía adecuada cumpliendo con los demás requisitos que establece el reglamento respectivo, el trabajo de tesis puede ser discutido en examen publico correspondiente.

Estando concluido el trabajo de investigación, debo manifestar que con esfuerzo y dedicación el bachiller profundizó de una manera clara y científica el tema que se desarrolló en el presente trabajo, en virtud de que la investigación realizada y la metodología aplicada obligo al bachiller a utilizar las técnicas de investigación más completas, ya que para verificar tal extremo obligadamente se efectuó un estudio de campo para determinar que la teoría y la practica fueron importantes para el análisis de los datos que se recolectaron en el tema investigado.

DOCTOR. RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO NUMERO 5302.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, diecinueve de junio del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ANTONIO HERNANDEZ CÁ CERES, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONDUCCIÓN Y LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL DERECHO DE FAMILIA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

RECIBIDA



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por haberme dado la vida y e don del saber
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Por se la tierra que me vio nacer.
- A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Recinto donde se forjan los profesionales del mañana.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por se el lugar donde se forja la enseñanza.
- A MIS PADRES:** José Antonio Hernández y Reyna Onoria, por darme el valor de la vida y por conducirme a los laureles del triunfo.
- A MIS HERMANOS Y HERMANAS:** Irma, Carme, Lilian, Sergio, Karla, Gerson y Edwin.
- A MI ESPOSA E HIJO:** Por su apoyo y comprensión.
- DEDICATORIA ESPECIAL:** Wallace, Rony, Jorge, Taylor, Dense, Lic. Juan Domingo, Rigoberto Rodas, Rubilia y Aracely Monzón.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Por su apoyo incondicional.
- A MIS PRIMOS, SOBRINOS Y
AMIGOS:** Con aprecio y gratitud.
- A USTED ESPECIALMENTE.**

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. El derecho de familia..... | 1 |
| 1.1. Aspectos generales..... | 1 |
| 1.1.1. Definición del derecho de familia..... | 6 |
| 1.1.2. Derecho de familia..... | 7 |
| 1.2. Legislación aplicable al derecho de familia | 13 |
| 1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala | 13 |
| 1.2.2. Código Civil | 16 |
| 1.2.3. Código Procesal Civil y Mercantil | 26 |
| 1.2.4. Ley de tribunales de familia..... | 27 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. La citación y la conducción en la doctrina y la legislación..... | 29 |
| 2.1. La citación | 29 |
| 2.1.1. La citación en la legislación..... | 33 |
| 2.2. La conducción | 35 |
| 2.3. Diferencias esenciales entre la citación y la conducción. | 37 |

CAPÍTULO III

| | | |
|--------|---|----|
| 3. | La función judicial y su aplicación en cuanto a la citación y la conducción en el derecho de familia, aspectos positivos negativos..... | 39 |
| 3.1. | La función judicial..... | 39 |
| 3.2. | La jurisdicción..... | 39 |
| 3.2.1. | División de la jurisdicción..... | 41 |
| 3.2.2. | Jurisdicción ordinaria..... | 43 |
| 3.2.3. | Jurisdicción privativa..... | 43 |
| 3.2.4. | Poderes de la jurisdicción..... | 45 |
| 3.3. | Competencia..... | 46 |
| 3.3.1. | División de la competencia..... | 46 |
| 3.3.2. | Principios generales de la competencia..... | 49 |
| 3.4. | El juez..... | 50 |
| 3.5. | El juez de familia y lo que respecta a la conducción y la citación..... | 51 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|----|--|----|
| 4. | Presentación de los resultados del trabajo de campo..... | 53 |
| | CONCLUSIONES..... | 59 |
| | RECOMENDACIONES..... | 61 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 63 |

(i)

INTRODUCCIÓN

La doctrina en el derecho de familia ha constituido siempre la base de la sociedad, estableciéndose en ella los conflictos de las relaciones interpersonales de la misma; según diccionario, la familia es un grupo social básico donde se crea el parentesco y el matrimonio en toda la sociedad. Así mismo, establece que los antropólogos y los sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones; según estas existían dos o tres núcleos familiares, que a menudo se iba uniendo por vínculos de parentesco.

La protección de los administradores de justicia, fue necesaria en el derecho de familia en el año de 1960, mediante una ponencia de varios abogados, fue demostrada la necesidad de que cabe mencionar que en determinados juicios de familia, queda frustrada la obligación que por el derecho le corresponde a cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

En cuanto a la conducción, cabe mencionar la relación que existe entre el derecho de familia, la ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal en virtud de que al profundizar el Artículo 179 de la ley del Organismo Judicial en la que nos indica que las medidas de coherencia serán impuestas por los tribunales para que sea obedecida sus resoluciones, ya que muchos rehúsan a cumplirlas.

(ii)

En cuanto al tema de las situaciones y condiciones conviene establecer que tal como se establece en las leyes que se citaron las funciones del Juez en el derecho de familia, debe ser distintas a las que regulan las funciones de los demás jueces: ya que debe existir una ley específica para los jueces de familia con el poder de conducir o citar a las personas que se encuentran ligadas a un proceso para compensar y realizar algunas diligencias.

Lo que se pretende con esta investigación es analizar: “la conducción y la función del juez en el derecho de familia”, para proporcionar una subsecuente discusión entre quienes estudian el citado tema.

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.

1.1. Aspectos generales.

La familia constituye la base de la sociedad, y en ella se establecen una serie de conflictos que se generan a través de las relaciones interpersonales entre sus miembros.

“La familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades.”¹ Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. El núcleo familiar (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio.

¹ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 440.

Los antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica; los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil. Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial, y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios, es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy

realizadas por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo.

Durante el siglo XX ha disminuido en occidente el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

En la década de 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción). Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad. Sin embargo, en la década de 1970 los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio. Actualmente las parejas de homosexuales también viven juntas como una familia de forma más abierta, compartiendo a veces sus hogares con los hijos de una de las partes o con niños adoptados. Las comunas (familias constituidas por grupos de personas que no suelen estar unidas por lazos de parentesco) han existido en el mundo desde la antigüedad. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970, pero en la década siguiente disminuyeron de forma considerable.”²

Las relaciones entre sus miembros, como principio general, deben regirse por la armonía y paz que debe fundamentarse a través de la sociedad, que se refleja a través de todos los ciudadanos, que conforman una sociedad, y que en caso de conflicto o divergencia entre éstos, se han creado un grupo de normas a través de las cuales se rigen mandatos, prohibiciones, sanciones para los infractores, con el objeto de que esas relaciones que conlleven lograr esa convivencia armónica entre ellos. Estas normas como cualquier norma de derecho, las establece el Estado que se encuentra organizado en tres organismos, uno de los cuales, es el legislativo, es decir, el creador de las leyes que se rige en el derecho de familia, como sucede en este caso, las normas que regulan esa convivencia, y que permiten, en determinado momento, la intervención del Estado en esta rama del derecho.

² Espasa Calpe, S.A. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 465

El Estado también se organiza a través del órgano judicial, para aplicar y hacer aplicar las normas, es así, como en esta materia, el objeto de la justicia y su administración, se refiere a otro asunto, pudiera decirse, que más complejo que otros, como lo es lograr una armonía entre las familia y estas entre las otras dentro de una sociedad.

1.1.1 Definición del derecho de familia.

El derecho de familia, tiene por objeto la resolución de conflictos que se generen producto de las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

Uno de los grandes problemas con los que se enfrenta el derecho de familia actual es la indeterminación del concepto familia y la asimilación del matrimonio a otros tipos de convivencia (*more uxorio*). Es necesario, por tanto con carácter previo, determinar la naturaleza de estas instituciones, porque «El derecho, frente al hecho familia (en su más amplio sentido) es un *posterius*: el legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, al regular sus diversos aspectos.

Como parte de los cambios que ha experimentado la familia, se encuentra el jurídico, el derecho se interesa por la familia y el matrimonio en cuanto que son

instituciones esenciales para la continuidad de la sociedad no sólo desde el punto de vista biológico, sino también desde el relativo a la optimización de la convivencia. En este sentido, el derecho tiene una función protectora de ambas instituciones, que en nuestros días ha abandonado en gran parte. Hoy los cambios sociales generan cambios jurídicos, y éstos influyen a su vez en la realidad social, determinando un “movimiento uniformemente acelerado”.³

1.1.2 El derecho de familia.

El derecho de familia, considerado como un “conjunto de normas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, de autonomía frente al derecho privado, otros parangonándola por aproximación al derecho público, y así Pissanelli, citado por Cassio y Romero”⁴ estima que, aunque perteneciendo el derecho de familia al derecho privado, goza de mas proximidad con el derecho público y Crome a que alude Cassio y Romero en la obra mencionada, le da al derecho de familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado en general Nipperdey citado en la referida obra diferenciando el derecho de familia del derecho privado, lo estima como un cuerpo extraño en la codificación del derecho privado.

El derecho de familia, es considerado como una estructura, de carácter social que como tal lo sitúan algunos autores, en un derecho social, entre ellos esta

³ Martínez de Aguirre, Luis. **La familia y el matrimonio**. Pág. 234.

⁴ Cassio y Romero. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 434.

Gierke, que dice que la familia pertenece a la regulación del derecho de los grupos sociales, como derecho intermedio entre el que disciplina al individuo y al Estado.

Existe otro enfoque doctrinario y teórico proporcionado por juristas y doctos en la materia, entre ellos Cicu, que sostiene la teoría de la diferenciación del derecho de familia, respecto del derecho público y del derecho privado “a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar al derecho publico y el derecho privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores y, fijando la atención en dos elementos capitales individuo y estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, solo puede ocupar una posición, la de dependencia.

El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como autentico ente espiritual, con voluntad de actuación y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines, y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: el Estado. Las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior, sobre el particular y siguiendo en parte las orientaciones de Cicu otro autor, singularizado por su modernismo en razón de ideas, Castán Tobeñas, asienta como conclusiones las siguientes:

- a) Que las normas del derecho de familia sin ser de orden público, sí tienen signos coincidentes de éste.

- b) Que la normación supletoria específica del derecho de familia, también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del derecho privado.

- c) Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para independizar totalmente al derecho de familia de las demás ramas que comprende el derecho privado patrimonial.

- d) Que singularizándose el derecho de familia por la particularidad de sus normas, sí se destaca de las demás ramas del derecho privado”.⁵

Antes del año 1960, en el país no existían normas específicas en relación a los conflictos que se generan de las relaciones familiares. Existen estudios que han establecido como fuentes del derecho de familia y que trascienden en el caso de Guatemala, o bien, que han influido en su nacimiento que son:

- a) El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de cónyuges entre las partes.

⁵ **Ibid.**

- b) La filiación legítima que crea la relación paterno filial y por ende el Estado de hijo legítimo.

- c) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.

- d) Las relaciones cuasi familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.

- e) Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.

- f) La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.

“En el primer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el derecho de familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el

carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto mas de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, el derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.⁶

La abogada Ana María Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue Juez de familia, en su trabajo que publicara en el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el título de Tribunales de familia⁷ da una idea de las características que debe revestir un juez de familia, cuando dice “El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia, esta el niño, en el cual esta interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá”. En el Congreso Jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia del licenciado César Eduardo Alburez Escobar que literalmente decía: “Se ha visto que el derecho de familia excede el campo del derecho privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el derecho Procesal en relación con la familia, debe informarse también en los

⁶ Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital. Guatemala.** Pág. 43.

⁷ Vargas de Ortiz, Ana María. **Breve comentario sobre el decreto ley 106.** Pág. 23.

mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, con materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque esta basado en principios propios del individualismo liberal los que con un carácter acentuadamente formalista, son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial. Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

Para convencerse basta observar la vida diaria de nuestros tribunales de justicia, en los cuales una cantidad abrumadora de esos tipos de problemas familiares, se devastan con lentitud exasperante, que hace que el proceso sea ineficaz antieconómico e inoperante, en muchos casos, se trata de un proceso eminentemente formalista y rogado. Es muy penoso reconocerlo, pero en esos casos el Estado no cumple debidamente con la obligación de administrar justicia. Pero además de las expuestas, hay otras razones, mas bien, otras definiciones que obstaculizan la pronta y cumplida administración de justicia en los asuntos de familia, lo cual es consecuencia de que el derecho en esa materia ha trascendido de la tradicional tendencia civilista o de derecho privado para situarse dentro del campo del derecho social, tanto dentro del derecho sustantivo como del derecho adjetivo o procesal, lo que implica la necesidad de procedimientos flexibles y especiales que en un ambiente de tutelaridad resuelvan las controversias que se susciten.

1.2. Legislación aplicable al derecho de familia.

1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo I de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

En cuanto a la anterior norma de rango constitucional, conviene establecer que el hecho de proteger a la persona y a la familia, es un deber del Estado, y que encierra, como queda establecido no sólo a la persona sino a la familia guatemalteca, siendo un principio que debe desembocar en una serie de normas de carácter ordinario que den cumplimiento a este precepto, de carácter dogmático.

La Constitución Política de la República, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario; sin embargo, también deja plasmado en el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado,

como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.”.⁸

Dentro de los derechos humanos que incluye los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el derecho de familia y el derecho de los niños, se encuentra:

- Derecho a la vida: Según el Artículo 3 que dice “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
- Derecho de petición: Artículo 28 “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”.
- Libertad de religión: Artículo 36, que dice que se establece el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.
- Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no

⁸ Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985

figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

- Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.
- Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Dentro de los derechos sociales se regula: lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar. Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 a 56 de la Constitución.

Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

1.2.2. Código Civil.

En el libro I título II del Código Civil se encuentra lo relativo con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

- **Matrimonio.**

En un sentido amplio, Hervada define el matrimonio como: “unión del varón y de la mujer formando una unidad en las naturalezas”. En el examen de este concepto, podemos destacar los siguientes aspectos:

- Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado. Se emite en el momento inicial del matrimonio y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal; en este sentido el referido autor afirma: «la voluntad humana es sólo la causa de que entre un varón y una mujer concretos nazca el vínculo. Pero en qué consiste ese vínculo -su fuerza, su contenido- es algo predeterminado por la naturaleza y el sentido de la distinción sexual.

- Unión del varón y de la mujer.

El vínculo jurídico, al unir a los cónyuges, no lo hace a través de sus cualidades, ni de su amor, ni de su psicología, ni de su temperamento. Une -y con ello produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos- las potencias relacionadas con la distinción sexual; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio. «El consentimiento, afirma Hervada, actualiza entre un varón y una mujer concretos, lo que está potencialmente contenido en la estructura misma de la persona en cuanto varón o mujer».

El único matrimonio realmente existente es el que los dos esposos hacen con su personal e intransferible consentimiento matrimonial, en este sentido decimos que el matrimonio constituye una realidad única; tienen el poder de generar el primero de los vínculos jurídicos, anida en ellos una potestad soberana. No puede confundirse el matrimonio con los ritos o formalidades de la celebración (ceremonia civil o religiosa). Conviene destacar la realidad única del matrimonio, porque se ha atribuido una importancia excesiva a la función de la publicidad de la forma; sin la ceremonia legal la unión entre el hombre y la mujer carecería de contenido conyugal ante Dios y ante la Iglesia (si la ceremonia omitida fuera la canónica) o carecería de contenido conyugal ante la sociedad y el Estado (si fuera la ceremonia civil la que había sido de una u otra forma omitida). El contenido conyugal tiende a pasar en ambos casos a un segundo plano. Lo fundamental sería que se respetase el rito o formalidad legal, establecida por las respectivas autoridades.

Se puede calificar al matrimonio como un “acto jurídico”, que constituye un vínculo entre las partes, y genera un status, de donde derivan derechos y deberes, que tienen su fuente, no en el negocio matrimonial, sino en el propio status de cónyuge.”⁹

Matrimonio como su nombre lo indica, significa carga, gravamen, o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minimum, carga o cuidado de la madre mas que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.¹⁰ Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos. Se encuentra regulado del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

- **La unión de hecho.**

Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por mas de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico sociales que el matrimonio. Cuando procede declarar, el cese de la misma, etc., se regula de los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

El Artículo 173 del Código Civil dice: “cuando procede declararla. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio,

⁹ **Ibid.** Pág. 434

¹⁰ Valverde Calixto, D. **Tratado de derecho civil español.** Tomo V. Pág. 231.

puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad, o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos de auxilio recíproco”.

Con base a lo anterior, conviene establecer que:

- a) En el caso de la unión de hecho, tiene mucha similitud con los fines y objetivos de la regulación para el matrimonio.
- b) Que después de una convivencia de más de tres años, cualquiera de los convivientes o bien ambos, pueden solicitar que sea declarada.
- c) Las normas que rigen para el matrimonio, también son aplicables en el caso de la unión de hecho, en lo que corresponda.

- **El parentesco.**

Se entiende como el vínculo que liga a una persona como otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza

(afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los Artículos 190 al 198 del Código Civil.

Conforme la ley existen las siguientes clases de parentesco:

- a) Por consanguinidad dentro del cuarto grado.

 - b) Por afinidad dentro del segundo grado.

 - c) El parentesco civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y adoptado.
-
- **Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial.**

a) Paternidad:

Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales dice: “paternidad, indica calidad de padre, procreación por varón, relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima cuando esta concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extra matrimonialmente”.¹¹

La patria potestad indica el mismo diccionario al tener relación con el concepto de paternidad, que “Es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden, gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período”.¹²

Generalmente, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos esta atribuida al padre y solo por muerte de éste, o por haber incurrido en la pérdida de la patria potestad, pasa a la madre. Con respecto a los hijos extramatrimoniales, la patria potestad, corresponde a la madre, al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre. “Tiene su origen natural y legal a la vez, la patria potestad: a) Por nacimiento de legítimo matrimonio, b) Por legitimación mediante subsiguientes nupcias entre los padres de una o más hijos; c) Por reconocimiento de la filiación natural; d) Por obra exclusiva de la ley en virtud de la adopción; e) Y como resultado de los hechos ante la falta de otras pruebas, por la posesión de estado...”.¹³

Puig Peña, con respecto a la patria potestad escribe que: “En todo grupo humano mas o menos articulado, en toda relación jurídica en la que se asocien

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 345.

¹² **Ibid.** Pág. 354.

¹³ **Ibid.** Pág. 494.

varias personas para cumplir un cometido que se sale de las mas puras situaciones del derecho privado, siempre tiene que haber un poder de dirección que de armonía y unidad a la variedad que el supone. En el grupo matrimonial, la autoridad del marido representa ese elemento directivo, que sirve para mantener el orden y la convivencia en el hogar”. Pues bien, en la relación paterno-filial, constituida y regulada al amparo del derecho, tiene que haber también un principio rector que gobierne y rija las actividades de todos, en aras del bien común. Para el exponente este principio rector esta representado por la patria potestad”.¹⁴

Etimológicamente la palabra patria potestad, viene del latín patrias, a lo relativo al padre y potestad, potestad, dominio, autoridad.¹⁵

La patria potestad es definida por Planiol (citado por Soto) como “Conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.¹⁶

Para Puig Peña, las características de esta institución son:

- a) Constituye ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que esta asignada a los padres, en virtud de los supremos

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 244.

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. Pág. 34.

principios de la moral familiar y la acción social del Estado, que la articulan ellos como sujetos a quienes corresponde con exclusividad.

- b) Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero; solo la madre puede ejercer, como asociada, determinadas funciones propias de la patria potestad en el área particular e la familia, esto no obsta, sin embargo, para que algunos cometidos del instituto singularmente en lo referente a la educación e instrucción, puede el padre encomendarla a un tercero, valiéndose para ello de auxiliares de cumplimiento, como por ejemplo entregar al hijo a un preceptor o a un internado, o enviarle a un aprendizaje o a un maestro que le de enseñanza de una profesión u oficio.

- c) Además es intransferible, no puede el padre transmitir a un tercero, en bloque la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, solamente puede entrar en juego el Instituto de la adopción, en los términos con las condiciones y requisitos que se estudian al respecto.

- d) Finalmente, representa una obligación positiva de trato continuado, que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la patria potestad. No es factible, en efecto, asumir la patria potestad y mantenerse en una situación negativa, el Estado exige una actividad reiterada de beneficio y

sanción en los términos que exigen el cumplimiento por acción y también por omisión”.¹⁷

b) Filiación:

Según Planiol-Ripert, citado por Espin Canovas, indica que la filiación “en sentido amplio, la describe como la descendencia en línea recta, pero en sentido jurídico, le da un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo, indicando que de aquí deviene que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere al lado del padre o de la madre, y por lo tanto, concluye dicho autor, en que la filiación puede definirse como la relación existente entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Al respecto, Espin Canovas, manifiesta que como la procreación es obra de padre y madre, es evidente que si la relación de paternidad o maternidad, aisladamente considerada, nos muestra la relación de filiación, deberá comprender tanto a la paternidad como a la maternidad, y por tanto, será noción mas completa que podríamos definir, como relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera”.¹⁸

- **Adopción.**

Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el “acto

¹⁷ **Ob. Cit. Tomo II.** Pág. 244.

¹⁸ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español.** Tomo IV. Pág. 154.

jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”. Se encuentra establecida en el Código Civil, del Artículo 228 al 251.

- **Patria Potestad.**

Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.

- **Los alimentos.**

Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.

- **Tutela.**

Es una institución que forma parte del derecho de familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las

personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil.

- **Patrimonio familiar.**

Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil “es la institución jurídico social por la cual se destina uno o mas bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Se regula del Artículo 352 al Artículo 368 del Código Civil.

1.2.3. Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce:

- Del juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etc.

- Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato, etc.
- Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

1.2.4. Ley de tribunales de familia.

Esta ley especifica que regula aspectos relativos al derecho de familia. Como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia por:

- Juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia;
- Por las alas de apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia;
- Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los juzgados de paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al juzgado de primera instancia de familia de la cabecera departamental.

CAPÍTULO II

2. La citación y la conducción en la doctrina y la legislación.

2.1 La citación.

La citación concebida como tal, proviene de la palabra cita, es decir, la oportunidad que se tiene de entablar una comunicación con otra persona. Esta institución es propia del derecho procesal, porque es mayormente empleada en el orden judicial.

“Son actos en virtud de los cuales se ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez o los magistrados de una sala, o unos órganos jurisdiccionales con otros, o, incluso, con órganos no jurisdiccionales.”¹⁹

Los actos de comunicación están a cargo de los notificadores, quienes son los encargados de dar a conocer a las partes dentro de un proceso de las resoluciones judiciales. “Como sujeto pasivo tendremos a una persona, parte o tercero, dependiendo del objeto de comunicación; incluso pueden serlo también aquellas personas «a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones (diligencias, autos y sentencias) de conformidad con la ley.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 246.

Por ello hemos de distinguir:

- Comunicación de las partes o terceros con el juez o los magistrados de una Sala.

Esta comunicación puede referirse a actos de las partes o terceros realizados de forma oral o escrita. Si la actividad es oral la comunicación tendrá lugar mediante actos regidos por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, y concentración. Si los actos son escritos, si las partes o terceros realizan su actividad por escrito, la comunicación se realiza a través del Secretario, quien al dar cuenta al juez o a los magistrados de la Sala, poniendo de relieve la presentación del escrito y sus circunstancias de tiempo lugar y forma y material otra, previo examen de la regularidad procesal y de su incidencia procesal, proponiendo, incluso, la resolución a adoptar.

- Comunicación de los miembros del órgano jurisdiccional con las partes o con terceros.

Son actos de comunicación, en sentido estricto.

Los practica el secretario (en el caso de la legislación guatemalteca, el notificador) a través de los, genéricamente, denominados actos de notificación, o notificaciones, entendiendo como tales los actos de comunicación, a través de los

cuales se pretende comunicar a las partes o a terceros una resolución del Juez o de la Sala, o del secretario.

Los actos de comunicación tienen gran trascendencia en el proceso. En ellos se basan principios como los relativos a un proceso con todas las garantías procesales, principio de audiencia, de defensa, etc., así como la real existencia de un proceso eficaz y sin dilaciones.

De la importancia que tienen estos actos nos pueden dar una idea la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la que se destaca su carácter fundamental a los efectos de una tutela efectiva, pues «su falta o su deficiente realización, los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces que permitan su adecuada constancia y las circunstancias esenciales de la misma.

Dentro de ese tipo de actos de comunicación hay que distinguir:

- a) Acto de notificación o la notificación, sin más, propiamente dicha, entendida como acto mediante el cual se pone en conocimiento de alguien una diligencia, auto o sentencia o, incluso, un acto realizado por la otra parte, lo que se realizará, mediante traslado de las copias de escritos y documentos.

- b) Acto de citación o citación, sin más, es el acto a través del cual, además de notificar, se convoca, se cita, a alguien, parte o tercero, a fin de que comparezca, en lugar y tiempo determinado, ante algún miembro del órgano jurisdiccional, y, en todo caso, ante el secretario, a fin de realizar algún acto procesal.
- c) Acto de emplazamiento o emplazamiento, sin más, es el acto de comunicación que sirve para dar a conocer a alguien, normalmente una parte, la concesión de un período de tiempo para realizar algo, de forma tal que al realizar el acto, se liberará, en su caso, de la carga que tiene.

En la práctica, pienso que sin apoyatura legal, se restringe el concepto de emplazamiento al acto de conceder plazo para la personación de las partes, relegando a simples notificaciones cuando la concesión del plazo se realice para realizar actividades procesales distintas a la persona.

- d) El acto de requerimiento o requerimiento, sin más, es un acto de comunicación que se reconduce a formular una intimación a un determinado comportamiento, positivo o negativo, distinto de la persona u órgano jurisdiccional;

La citación es una de las formas de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y otros sujetos presentes en un proceso. Las notificaciones son los actos por los que se comunica una resolución judicial o secretarial o una diligencia

de ordenación a quienes son parte en el juicio y a todas las personas a las que la resolución atañe. Si el único efecto pretendido es el de la comunicación, se trata de una simple notificación, pero si se señala lugar, día y hora para que comparezca el destinatario, se denomina citación. La citación se diferencia así del emplazamiento, en el que se fija al emplazado un periodo de tiempo para que realice alguna actuación jurídica, y del requerimiento en el que se conmina, compele o íntima al notificado para que haga o se abstenga de hacer algo. La citación suele hacerse a través de una cédula que se entrega por medio de agente judicial bien en mano, bien por correo certificado con acuse de recibo.

Las citaciones, notificaciones y en general todos los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales están empezando a ser reguladas en muchos países teniendo en cuenta los nuevos avances en materia de medios de comunicación electrónicos. Toda esta regulación, aun pareciendo algo de carácter secundario por ser procedimental en sentido estricto, tiene gran importancia por afectar, de un lado, a la mayor o menor celeridad de las actuaciones judiciales según los requisitos que se impongan a cada comunicación, y de otro, al derecho de tutela efectiva de los tribunales que en muchas ocasiones podría resultar violado si no se logra la efectiva comunicación a la parte afectada.

2.1.1. La citación en la legislación.

- Constitución Política de la República de Guatemala: Se encuentra regulada en el Artículo 32 que dice: "Objeto de las citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado

público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

- Código Procesal Civil y Mercantil: Se refiere en términos generales, a lo que establece el Artículo 66 que indica: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera”. Así también, regula lo relativo al emplazamiento y el Artículo 111 del mismo cuerpo legal indica: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. El Artículo 131 en cuanto a la citación establece: “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal. Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso”. En caso de que haya sido citada una parte y ésta no asista por enfermedad, el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe declarar el tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquel se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere, salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez. A tal efecto, el interesado deberá justificar su inasistencia con dos horas de antelación a la señalada para la práctica de la diligencia, salvo que por repentino de la enfermedad fuera imposible, a juicio del juez, en cuyo

caso se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 131. De lo contrario, se le declarará confeso a solicitud de parte”.

- Código Procesal Penal: Regula dentro de las medidas de coerción, lo relativo a la citación y el Artículo 255 de dicho Código indica: “Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.

2.2. La conducción.

La conducción, conforme el Diccionario “Acción de conducir (dirigir, guiar y llevar). Efecto de conducir (dirigir, llevar y guiar). Ajuste hecho por precio y salario. Conjunto de conductos dispuestos para el paso de algún líquido o fluido. Forma de transmisión del calor sin que se produzca ningún desplazamiento de materia. Conducción eléctrica, paso de corriente por un elemento conductor como consecuencia del desplazamiento de los electrones.”²⁰

Conducir, según el mismo diccionario significa “Dirigir y guiar a una o más personas hacia un paraje: una estrella nos guía, un amigo nos conduce; fig., apl. a los caminos o señales: estas huellas nos conducirán allí; intr., el camino conduce a

²⁰ **Diccionario pequeño Larousse español.** Pág. 436.

una casa. Dirigir y guiar un negocio: la petición al bien del reo; gobernar y guiar un vehículo.”²¹ (sic).

En el caso de los delitos y faltas cometidos in fraganti, la ley penal y procesal penal estipula que el imputado tiene que ser conducido ante un juez competente para que con auxilio de su abogado defensor pueda declarar sobre el hecho por el cual se le persigue y por el cual fue detenido. Al respecto, el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables”.

El Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial indica al respecto. Apremios. Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa”. En cuanto a su aplicación, el Artículo 179 del mismo cuerpo legal indica: “Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del juez”.

²¹ **Ibid.** Pág. 436.

El Artículo 184 de la Ley del Organismo Judicial indica: “Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la policía nacional. Este apremio no se aplicará para las diligencias de notificaciones”.

El Artículo 255 del Código Procesal Penal dentro de las medidas de coerción personal del imputado señala: “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”. Lo anterior, significa que el juez penal tiene la facultad de citar o de conducir al imputado o sindicado, según las circunstancias del caso por medio de la fuerza pública. Así también, el Artículo 207 del Código Procesal Penal indica: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial”.

El Artículo 217 del Código Procesal Penal indica: “Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber citado personalmente, se procederá a su conducción, sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia”.

2.3. Diferencias esenciales entre la citación y la conducción.

Dentro de las que son principales, se encuentran las siguientes:

- a) Que la citación es una forma que utiliza el juez, para hacer comparecer a una persona dentro de un proceso ante su presencia, para el desarrollo de alguna diligencia.

- b) Que la citación puede efectuarse por distintos medios, es decir, por correo, por medio de la Policía Nacional Civil, a través de las notificaciones, etc.

- c) Que la conducción, es una manera extrema que utiliza el juez para que la persona interesada, se presente ante el, pero de una manera más drástica, por tener antecedentes o existir circunstancias que motiven a ello, como puede ser rehusarse a cumplir con una citación.

CAPÍTULO III

3. La función judicial y su aplicación en cuanto a la citación y la conducción en el derecho de familia, aspectos positivos negativos.

3.1 La función judicial.

La función judicial la realiza por excelencia el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el análisis de la función judicial, es conveniente, establecer aspectos relevantes de la jurisdicción y la competencia en el derecho y aplicación de la justicia.

3.2 La jurisdicción.

La jurisdicción tiene relación con la función judicial, como una facultad del Estado. Por eso, debe decirse, que la jurisdicción no es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, sino que existen otras clases de jurisdicción, como por ejemplo, la jurisdicción privativa, la jurisdicción administrativa, la jurisdicción militar, etc.

La jurisdicción es una facultad que otorga el Estado para su ejercicio. “La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a los órganos encargados de administrar justicia, para ello, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”.²²

La jurisdicción aparece a partir del surgimiento del Estado mismo y que ha tenido como consecuencia, uno de los factores, que es la separación de poderes. Al respecto de la jurisdicción, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Y para ello, también se establecen las garantías que contribuyen a la aplicación plena y efectiva de dichos postulados, que radican en la independencia funcional de que es acreedor el Organismo Judicial.

El vocablo jurisdicción deviene de la locución latina *jurisdictio*, se traduce por decir o declarar el derecho. Sin embargo, es conveniente advertir que en las primeras épocas de la humanidad, la tutela de los derechos individuales estaba a cargo del propio individuo quien reivindicaba sus derechos por mano propia, a lo que se denominó defensa privada. Esta tutela pasa a ser ejercitada por un tercero en su carácter de árbitro primero y luego como juez decide los conflictos que se suscitan, momento que señala aunque en forma embrionaria la génesis del Estado y por ende de la jurisdicción. En adelante la tutela de los derechos individuales queda a cargo del órgano público no obstante, la existencia de jueces que por delegación de las personas nombradas, ejercitan tal potestad. Pero aún se esta

²² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 123.

frente a un poder despótico lo que perfila la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras, la función jurisdiccional, con el advenimiento del mismo y con la consagración de la separación de poderes, surge la noción de la función jurisdiccional, que se contrapone a las otras funciones estatales legislativa y administrativa, adquiriendo caracteres propios, independientes y autónomos.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial indica: “Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República, y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los órganos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares”.

3.2.1. División de la jurisdicción.

Dentro del orden procesal, se encuentran una serie de clasificaciones doctrinarias respecto a la división de la jurisdicción. El autor, tomará en consideración para formar la presente clasificación o división de la jurisdicción, lo que para el efecto establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que dice:

“Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a) Corte Suprema de Justicia.

b) Corte de Apelaciones.

c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores. En este aspecto, conviene establecer la modificación que sufriera con la creación y vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia y los Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

a) Tribunal de lo contencioso administrativo.

b) Tribunal de segunda instancia de cuentas.

c) Tribunales militares.

d) Juzgados de Primera Instancia.

- e) Juzgados de menores. Que como se mencionó, han cambiado de denominación conforme la creación de una nueva ley que regula los derechos de los menores.

- f) Juzgados de paz o menores. También en este aspecto, conviene establecer que se han creado a través de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de paz móviles.

- g) Los demás que establece la ley.

3.2.2. Jurisdicción ordinaria.

Es la aplicable para todos aquellos asuntos que no indican tramitación especial en la ley y que por ello así la denomina la ley, sucede por ejemplo en el caso de los asuntos civiles, los cuales ejercen una jurisdicción ordinaria con relación al Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.2.3. Jurisdicción privativa.

Es la que se sustrae a las relaciones jurídicas que poseen características

propias o particulares en función de los sujetos del objeto y del título. En materia de jurisdicción privativa se pueden citar las siguientes instituciones y organismos:

- a) La Corte de Constitucionalidad.
- b) Los Tribunales de Amparo.
- c) Los Tribunales de Exhibición Personal.
- d) El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- e) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- f) Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
- g) Los Tribunales de Familia.
- h) Los Tribunales de Cuentas.

- i) Los Tribunales de Menores.

3.2.4. Poderes de la jurisdicción.

El doctor Aguirre Godoy, indica que con esta denominación tratan “los procesalcitas modernos, lo que tradicionalmente se ha designado como elementos de la jurisdicción para expresar con ellos las facultades potestades con que los jueces son investidos para el ejercicio de su función. Los elementos son los siguientes:

- a) Notio: Se define como el poder de conocimiento del juez a fin de reunir los elementos necesarios para actuar la ley.

- b) Vocatio: Es el poder que tienen los jueces de obligar a las partes a comparecer a juicio y de no ser posible, se continua el juicio en rebeldía.

- c) Imperium: Es el poder de los jueces de hacer cumplir sus propias decisiones, sean éstas de mero trámite o de fondo, ya sea que hayan sido dictadas en la fase de conocimiento o en el cumplimiento de la sentencia, no difiere en los procesos por la índole de éstos.

- d) *Iudicium*: Es el poder de resolver o decidir que tienen los jueces y que comprende una verdadera jerarquía de resoluciones que van desde el agréguese de un oficio, hasta el juicio lógico y complejo de una sentencia.
- e) *Executio*: Se define como el poder de ejecutar lo acordado directamente por el Juez.

3.3. Competencia.

Al determinar que es la jurisdicción, como lo dice el doctor Aguirre Godoy, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción. Alsina, citado por el doctor Aguirre Godoy, dice que “la facultad y el deber de un órgano para conocer de determinado negocio o como la aptitud de un juez para ejercer jurisdicción en un determinado caso”.²³

3.3.1. División de la competencia.

Alsina, sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico determina que cada vez resulte mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se

²³ *Ibid.* Pág. 89.

ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentra concentrada en un sólo órgano investido de la facultad de administrar justicia”.²⁴

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que en cuanto a la división de la competencia, se describe de la siguiente manera:

a) Competencia por razón del territorio:

Aguirre Godoy, indica que “Es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados resulta más cómoda la administración de justicia dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas”.²⁵

b) Competencia por razón de la materia:

Para efectuar esta división, responde a aspectos relacionados con los conflictos, litigios que surgen en la vida cotidiana que generan como consecuencia diferentes categorías o más bien dicho, especialidades, como en el caso de los aspectos penales, civiles, laborales, de familia, etc., ello motivo a que se

²⁴ **Ibid.** Pág. 98.

²⁵ **Ob. Cit.** Pág. 87.

nombraran jueces con competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia de acuerdo al litigio presentado.

c) Competencia por razón de grado:

Originalmente tuvo su fundamento en lo político, pero en las legislaciones modernas, se genera en factibilidad humana, considerándose que la resolución de los distintos procesos por tribunales de diferente grado de conocimiento evita la posibilidad del error y a la vez asegura una mejor justicia. La Ley del Organismo Judicial establece diferentes jerarquías para el conocimiento de los asuntos, así es que existen jueces menores y jueces con mayor jerarquía, que comprenden a los jueces de paz, jueces de paz móviles, jueces de primera instancia, jueces magistrados de las Salas de Apelaciones, Magistrados.

d) Competencia por razón de la cuantía:

Esta competencia se encuentra determinada por el monto a que asciende la demanda que se plantee. Por ello, el doctor Aguirre Godoy señala a este aspecto que “la importancia económica de los litigios determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diversos, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia”.²⁶

²⁶ **Ibid.** Pág. 97.

3.3.2. Principios generales de la competencia.

Entre ellos, se citan los siguientes:

- a) Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados.

- b) El Tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga.

- c) Las cuestiones de un juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, o lo que es igual, no es necesaria una sentencia que declare su nulidad, por lo que puede afirmarse que son inexistentes, pero siempre que el juez haya sido declarado incompetente.

- d) La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que el proceso que se lleve a cabo no es válido.

- e) La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan sólo impugnarse la resolución inferior relativa a la propia competencia.

3.4. El juez.

El juez, es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

“En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de altos funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre

licenciados en derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores. Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a 10. Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atente a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el orden en el que se hallen establecidas.”²⁷ (sic).

3.5. El juez de familia y lo que respecta a la conducción y la citación.

El juez de familia, tal como lo rige la ley, es el encargado de administrar justicia, dentro de su competencia, en la resolución de los conflictos de carácter familiar es decir, las controversias que surgen entre miembros de un mismo grupo familiar.

En cuanto al tema de las citaciones y conducciones, conviene establecer que tal como ha quedado establecido en las leyes citadas anteriormente, con relación a la citación y con relación a la conducción, la función del juez de familia, como resulta de la función de los demás jueces, como sucede en materia penal, no existe a juicio del autor, la ley específica que regule lo relativo a la facultad específica y legal que debe tener el juez de familia o el poder de conducir o de citar a las personas que se encuentran ligadas a un proceso para comparecer ante

²⁷ **Ibid.** Pág. 466.

su presencia y realizar alguna diligencia. Como se ha podido evidenciar en el desarrollo del trabajo de campo, conviene establecer dos aspectos:

- a) Que la citación como la conducción en términos generales, puede ser utilizado por el juez de familiar, porque las normas son generales, y que si bien es cierto, no lo regula específicamente, tiene la facultad de hacerlo.

- b) Que en muchos casos, por no estar específicamente regulado en la ley, en la mayoría de los jueces entrevistados, indicaron que no lo aplican, porque han tenido experiencias negativas respecto de ello, principalmente cuando citan o conducen a personas dentro de los conflictos familiares, derivados de denuncias de violencia intrafamiliar, o bien la necesidad de citación que tienen las personas para evitarse un juicio al quererse celebrar una audiencia de junta conciliatoria.

- c) Que en la mayoría de casos, por lo expuesto por los jueces, las partes, es decir, los usuarios del servicio justicia, conciben que no existe justicia, porque cuando acuden al juzgado y es citada una persona, esta no se presenta, es decir, que existen dos, tres, cuatro o más citaciones, y el obligado o citado hace caso omiso a ello.

- d) Por lo complejo de las circunstancias que conoce el juez de familia, la citación o la conducción es muy utilizada por los jueces de familia.

CAPÍTULO IV

4. Presentación de los resultados del trabajo de campo.

El trabajo de campo consistió en la realización de una entrevista mediante cuestionario dirigido a jueces de familia y a abogados y notarios que litigan en el ramo de familia, así como a estudiantes de derecho del último año de la carrera, y a continuación se presentan las conclusiones:

CUADRO No. 1

Pregunta: ¿Considera usted que los conflictos familiares deben regularse por el derecho?

| Respuesta | Cantidad |
|------------------------------------|----------|
| Si, porque así lo establece la ley | 13 |
| No | 03 |
| Total | 16 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 2

Pregunta: ¿Cree usted que los Jueces de familia logran resolver los conflictos familiares efectivamente?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 10 |
| No | 03 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 3

Pregunta: ¿Considera que conforme la ley la citación se encuentra adecuadamente regulada en la ley y es de aplicación de los jueces en general?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 13 |
| No | 00 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que según la ley y su experiencia, se aplica frecuentemente la citación en los juzgados de familia?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 08 |
| No | 05 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 5

Pregunta: ¿Considera usted que es frecuentemente aplicado por los jueces de familia las conducciones?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 08 |
| No | 05 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 6

Pregunta: ¿Aplica en el caso de los jueces, la citación en procesos y en juntas conciliatorias que se le soliciten?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------------------|----------|
| Sí | 06 |
| No | 00 |
| No sabe / no responde | 07 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 7

Pregunta: ¿Cree usted que repercute el hecho de que no se utilice la conducción en la resolución de los conflictos familiares?

| Respuesta | Cantidad |
|-------------------------|----------|
| Sí | 00 |
| No porque no debe haber | 00 |
| Obligación | 13 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 8

Pregunta: ¿Cree usted que tanto la conducción como la citación se encuentran ampliamente y adecuadamente reguladas en las leyes?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 10 |
| No | 03 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 9

Pregunta: ¿Cree usted que en materia de la legislación de familia, el juez tiene amplias facultades para citar y conducir?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 02 |
| No | 11 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CUADRO No. 10

Pregunta: ¿Considera que debe adecuarse la legislación en materia de familia, para que el juez tenga amplias facultades de citar y conducir de acuerdo a las circunstancias de los casos que se someten a su competencia y conocimiento?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Sí | 10 |
| No | 03 |
| Total | 13 |

*Fuente: Investigación de campo, mayo de 2004.

CONCLUSIONES

1. El derecho de familia es una rama del derecho que se encarga de que a través de su cuerpo normativo, sea aplicado por los jueces, a quienes se someten a su conocimiento los conflictos familiares, con el propósito de que sean resueltos.
2. El Juez de Familia, tiene la característica de cumplir con determinados requisitos para ejercer dicho cargo, como por ejemplo, determinada edad y estado civil, razón por la que la ley, estipula que en materia de familia, debido a los conflictos que se generan, necesitan de un tratamiento especial.
3. Dentro de las facultades que tienen los jueces, se encuentra enmarcado en leyes dispersas lo relativo a la conducción y la citación. La citación, es una forma de comunicación que tiene el juez para hacer comparecer a una persona a su presencia, para realizar determinada diligencia judicial. En el caso de la conducción, es la facultad que tiene el juez, con base en la inobservancia de cumplimiento de las resoluciones judiciales, o bien incumplimiento en las citaciones, pueda hacerlo llegar a su presencia, a través de la compulsión utilizando la fuerza pública, es decir, la Policía Nacional Civil.

4. Tanto la citación como la conducción, se encuentran reguladas en la ley de manera generalizada; sin embargo, para el caso de los jueces de familia, se hace necesario que se norme específicamente en la ley, con lo cual podría contribuir a resolver de manera más rápida y efectiva los casos que se someten a su competencia, dando efectividad al principio de que la justicia debe ser pronta y cumplida.

RECOMENDACIONES

1. Por las características complejas que encierran los problemas de índole familiar, se necesita que no sólo los Jueces de familia cuenten con determinados requisitos, sino también que existan leyes específicas que regulen su aplicación.
2. En el caso de la conducción y la citación, éstas deben encontrarse normadas específicamente en leyes específicas del derecho de familia, lo cual podría contribuir a resolver de manera efectiva los casos que se someten a su competencia.
3. Las autoridades que conocen los asuntos de familia, necesitan organizarse para conocer y aplicar de manera práctica el derecho de familia; debido a las experiencias de los Jueces y demás operadores de justicia, los casos que se someten a su conocimiento deben resolverse apegados a la ley de manera pronta, con lo cual contribuye a lograr la armonía social dentro de los miembros de un grupo familiar, y por ende dentro de los miembros de una sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1t y 2t. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Universitaria, Guatemala, 1981.
- ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. Tesis de Graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. Tesis de Grado Académico, Universidad de San Carlos de Guatemala: Imprenta Zeta, 1970.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Nociones generales de las personas, de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**. Derecho de familia, relaciones conyugales. 9ª. Edición. Madrid, Reus, 1976.
- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil, del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Madrid, España: Ed. Valencia Juan Mariana y Sanz, 1868.
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones**. 3ª. ed., Madrid, España: Ed. Pirámide, 1983.
- GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. Valladolid, España: Ed. Príncipe, 1924.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica**. Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1970.
- PUIG BRUTÁN, José. **Fundamentos de derecho civil: La familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. Pamplona, España: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**: Tomo V. Familia y sucesiones; Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico. Del contrato del matrimonio de la compraventa**. Madrid, España: Ed. España Moderna, S.F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, personas y familia. Volumen I, México, D.F., México: Ed. Porrúa, 1978.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. México, D.F., México: Ed. Mimusa, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español**. Derecho de familia, parte especial, Tomo IV. Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos, 1975.

VARGAS ORTIZ, Ana María. **Breve comentario sobre el decreto ley 106**. Folleto (s. f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil y Procesal Civil y Mercantil y sus reformas. Decreto ley número 1207 de fecha 14 de septiembre de 1963 y Decreto ley 51-92 de fecha 7 de diciembre de 1992.

Código de Menores. Decreto numero 78-79 de fecha 28 de noviembre de 1979.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Convención Internacional sobre Derechos Humanos.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 de fecha 28 de marzo de 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto ley 206 de fecha 7 de mayo de 1964.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra – Familiar.